

April 30, 2015

Voto singular conjunto c/Blume Exp. 00022-1996-PI/TC (bonos agrarios 1).

Jose Luis Sardon



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0022-1996-PI/TC
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, emitimos el siguiente voto singular, al no concordar con lo resuelto por el auto en mayoría.

Creemos que, indebidamente, este auto declara improcedente los dos pedidos formulados por el Colegio de Abogados de Ica:

- ▶ De reposición, contra el decreto de fecha 11 de agosto de 2014, mediante el cual, a sola firma del Presidente del Tribunal Constitucional, se denegó su pedido de ser incorporado como tercero legitimado en el presente proceso; y,
- ▶ De nulidad, contra los autos de ejecución de fechas 16 de julio, 8 de agosto y 4 de noviembre de 2013, alegando que contravienen las sentencias recaídas en los procesos 0022-1996-PI/TC y 0009-2004-PI/TC —este último, en el que fue parte demandante.

Los fundamentos de nuestra opinión son las siguientes:

Respecto del pedido de ser incorporado como tercero legitimado

1. El auto en mayoría no desarrolla ningún argumento sobre las razones que justifican rechazar el pedido del Colegio de Abogados de Ica de ser incorporado como tercero legitimado. Se limita a afirmar: "El recurrente no es parte del proceso". Sin embargo, como ya se dijo, el Colegio de Abogados de Ica no pidió ser incorporado como parte sino solo como tercero legitimado.
2. El auto en mayoría no responde puntualmente este pedido sino que lo distorsiona y procede a rechazarlo bruscamente. Así, este auto carece lamentablemente de la debida motivación que requieren las decisiones jurisdiccionales y, por consiguiente, contraviene la garantía de la administración de justicia consagrada por el inciso 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.
3. Además, dicho auto viola el derecho a la igualdad ante la ley del recurrente, ya que el Tribunal ha motivado lo resuelto respecto a todos los otros pedidos de aclaración o reposición que le han sido presentados en este proceso. Así ha sido, en efecto, respecto de los que formularon la Asociación de Bonistas de la Deuda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0022-1996-PI/TC
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

Agraria, la Sociedad Agrícola Pucalá Limitada S.A., doña Estela Colombina Emilia María Gereda Pesciera, la Asociación de Agricultores Expropiados por Reforma Agraria, Viña Tacama S.A., el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Congreso de la República. Solo el Colegio de Abogados de Ica recibe una contestación inmotivada.

4. Para nosotros, la legitimidad del Colegio de Abogados de Ica para intervenir como tercero legitimado en el presente proceso es evidente. Dicho Colegio fue parte demandante en el proceso 0009-2004-PI/TC. La materia del mismo está íntimamente vinculada a la del presente proceso, ya que ambos contienen pedidos referidos a que el Estado honre la deuda contenida en los bonos emitidos a consecuencia de las expropiaciones efectuadas por lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, del 24 de junio de 1969.
5. El Colegio de Abogados de Ica considera que los autos de ejecución señalados han desnaturalizado tanto la sentencia emitida en el presente proceso como la sentencia emitida en el proceso 0009-2004-PI/TC, en el que fue parte demandante. Dada la estrecha vinculación existente entre las materias de ambos procesos, la participación del Colegio de Abogados de Ica es necesaria para determinar si efectivamente ha ocurrido lo que alega.
6. Por esta razón, nuestro voto es porque se declare fundado el recurso de reposición presentado por el Colegio de Abogados de Ica contra el decreto del 11 de agosto de 2014; y, por tanto, se le admita como tercero legitimado en el proceso de ejecución de la sentencia 0022-1996-PI/TC.

Respecto del pedido de nulidad de los autos del 2013

7. Respecto al pedido de fondo del Colegio de Abogados de Ica, para que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de los autos de ejecución de 2013, el auto en mayoría no presta atención a los argumentos esgrimidos por aquel. Simplemente, no se pronuncia sobre dicho pedido, señalando, como dijimos, que el Colegio de Abogados de Ica no fue parte en el presente proceso. Indebidamente, pues, este auto en mayoría mantiene los referidos autos de ejecución como si tuvieran autoridad de cosa juzgada.
8. A nuestro criterio, no obstante, las resoluciones del Tribunal Constitucional protegidas por la garantía de la cosa juzgada —consagrada en el inciso 2 del artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0022-1996-PI/TC
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

139º, concordante con el inciso 2 del artículo 202º, de la Constitución Política del Perú; y, desarrollada *in extenso* por el artículo 82º del Código Procesal Constitucional— son las sentencias 0022-1996-PI/TC del 15 de marzo de 2001, y 0009-2004-PI/TC del 4 de agosto de 2004; no los autos de ejecución del 16 de julio, del 8 de agosto y del 4 de noviembre de 2013 emitidos en este proceso.

9. Esta opinión nuestra, por demás, es consistente con todas las resoluciones expedidas hasta ahora por este Tribunal Constitucional, en las que se presentaron situaciones iguales. Así, por unanimidad, este Tribunal anuló, hace pocos meses, los autos de ejecución que se habían emitido en los procesos 00791-2014-PA y 00776-2014-PA, porque consideró que ellos habían desnaturalizado sus correspondientes sentencias. Al resolver así, el Tribunal argumentó que la garantía constitucional de la cosa juzgada solo protege decisiones jurisdiccionales contenidas en sentencias, no en simples autos de ejecución.
10. Más recientemente todavía, este Tribunal Constitucional volvió a proteger la cosa juzgada, al resolver los pedidos de nulidad de sentencia presentados en los procesos 04617-2012-PA/TC, 03700-2013-PA/TC y 02880-2013-HC/TC. En estos casos, el Tribunal señaló que la garantía constitucional de la cosa juzgada le impedía anular sus propias sentencias.
11. Evidentemente, la afirmación del estado de Derecho en el Perú requiere no equiparar la sentencia que pone fin a un proceso constitucional con eventuales autos de ejecución, y mucho menos privilegiar estos últimos.

La afectación de la cosa juzgada

12. Reiteradamente, el Tribunal Constitucional ha afirmado que sus sentencias han de ser cumplidas en sus propios términos:

“(…) el derecho al cumplimiento efectivo y, *en sus propios términos*, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (*énfasis agregado*; fundamento 64 de la STC 04119-2005-PA/TC).

13. Para nosotros, por tanto, no puede dejar de evaluarse la consistencia entre los autos de ejecución que se puedan dictar en un proceso con la sentencia que se pronunció sobre el fondo del mismo. Los autos de ejecución emitidos en el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0022-1996-PI/TC
COLEGIO DE INGENIEROS OEL PERU

0022-1996-PI/TC, ¿respetaron los términos de las sentencias expedidas en este mismo proceso y en el proceso 0009-2004-PI/TC? Esta pregunta no puede ser esquivada por el Tribunal Constitucional.

14. A nuestro criterio, dichos autos de ejecución sí contravinieron las dos sentencias mencionadas. Éstas tenían, respectivamente, doce y nueve años de antigüedad. Respecto de la primera, esto se produjo porque se apartaron del principio valorista que ella había establecido. Respecto de la segunda, ello se produjo porque establecieron la dolarización obligatoria de las deudas en moneda nacional contenidas en los bonos agrarios.

La sentencia 0022-1996-PI/TC

15. Cabe recordar, pues, que, con fecha 15 de marzo de 2001, el Tribunal Constitucional emitió por unanimidad sentencia en el proceso 0022-1996-PI/TC. En esencia, esta sentencia estableció que distintos artículos de la Ley N.º 26597 y la Ley N.º 26207, ambas de abril de 1996, eran inconstitucionales en tanto pretendían pagar los bonos agrarios a valor nominal, más los intereses correspondientes. Por el contrario, dicha sentencia dijo que tal deuda debía ser honrada a base del principio valorista consagrado por los artículos 1235º y 1236º del Código Civil de 1984.

16. En el primero de estos artículos, el Código Civil —promulgado en medio de la espiral inflacionaria de la moneda peruana de décadas pasadas— estableció lo siguiente:

“(…) las partes pueden acordar que el monto de una deuda contraída en moneda nacional sea referido a índices de reajuste automático que fije el Banco Central de Reserva del Perú, a otras monedas o a mercancías, *a fin de mantener dicho monto en valor constante*” (*énfasis agregado*).

17. Así, aunque el Código Civil contempla tres mecanismos alternativos de ajuste del valor de las deudas, establece también que la finalidad de ellos es mantener este *valor constante*. Si alguno no cumple con tal finalidad, no cabe utilizarlo. Pretender preservar el valor de deudas en moneda nacional refiriéndolas a una moneda extranjera implica asumir que ésta no se devaluará frente a aquélla. Sin embargo, toda moneda puede perder valor frente a otra, al aumentar su oferta en un mercado determinado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0022-1996-PI/TC
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

La sentencia 0009-2004-PI/TC

18. Por su parte, la sentencia de fecha 4 de agosto de 2004, recaída en el proceso 0009-2004-PI/TC promovido precisamente por el Colegio de Abogados de Ica, contuvo una decisión fundamental respecto a esto. Dicha sentencia señaló que la dolarización de los bonos agrarios —establecida mediante el Decreto de Urgencia N° 088-2000 de fecha 9 de octubre de 2000— solo procedía si era libremente aceptada por los tenedores de estos bonos; si tal dolarización fuera obligatoria, señaló, sería inconstitucional.
19. Cabe mencionar que, cuando se emitió esta sentencia, el precio del dólar norteamericano en el Perú ya venía cayendo por varios años. Éste alcanzó su punto más alto a inicios de 2001, cuando llegó a ser S/. 3.60. Sin embargo, luego tuvo trece años consecutivos de caída, llegando a ser S/. 2.60 a inicios de 2013. Aunque luego este precio se viene recuperando, la experiencia de esos años indica que la dolarización de las deudas contraídas en moneda nacional no implica preservar su valor constante.

Los autos de ejecución de 2013

20. En nuestra opinión, esta decisión del año 2004 —respecto a cómo aplicar el principio valorista— no debió ser contravenida nueve años más tarde por simples autos de ejecución. El expedido el 16 de julio de 2013 contravino no una sino dos sentencias del Tribunal Constitucional. Por un lado, abandonó el principio valorista establecido en la sentencia de 2001; por otro, ordenó la dolarización forzosa de los bonos agrarios, en contra de lo resuelto el año 2004.
21. La razón que movió al Tribunal Constitucional a realizar ello fue evitar que el pago de la deuda agraria tuviera “graves impactos en el Presupuesto de la República” (fundamento 25, auto de ejecución de fecha 16 de julio de 2013). No obstante, por más loable que sea esta preocupación, en la etapa de ejecución no cabe pretender integrar diferentes normas constitucionales; debe asumirse que ello fue efectuado al emitirse la sentencia correspondiente. De hecho, el 2001, cuando se dictó la sentencia 0022-1996-PI/TC, estaba vigente la Constitución Política del Perú de 1993, con sus normas presupuestales correspondientes.
22. Peor todavía, el auto de ejecución de fecha 8 de agosto de 2013 reconoció que el “Índice de Precios al Consumidor (...) es el que normalmente se aplica a la actua-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0022-1996-PI/TC
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

lización de deudas”. Sin embargo, para justificar el establecimiento de la conversión forzosa a dólares norteamericanos de los bonos agrarios, apeló al “principio de igualdad” [sic] (fundamento 14). Así, efectuando una interpretación de este principio que no tiene ningún asidero en la Constitución, este segundo auto de ejecución contravino la sentencia 0022-1996-PI/TC.

La afectación del “valor constante” de la deuda agraria

23. Ciertamente, obra en autos información abundante respecto a cuán seriamente ha sido afectado el principio valorista por los autos de ejecución referidos. Esta información es especialmente dramática considerando que los bonos agrarios fueron emitidos al valor contable —y no al valor de mercado— de las tierras expropiadas durante la Reforma Agraria. Además, debe recordarse que ya han transcurrido cuarenta y seis años desde que empezaran a efectuarse dichas expropiaciones.
24. No obstante ello, paladinamente, los autos de ejecución afirman que resuelven a base no solo del principio valorista sino también de las consideraciones antes reseñadas. No cabe ninguna duda, por tanto, que dichos autos tomaron en cuenta consideraciones extrañas a las sentencias recaídas en los procesos 0022-1996-PI/TC y 0009-2004-PI/TC; y, al hacerlo, las desnaturalizaron, no importa si mucho o poco.
25. Lamentablemente, tampoco cabe duda de que el actual auto en mayoría pretende voltear esta página triste de la historia peruana, dejando a un lado los “criterios de valorización y cancelación actualizada de las tierras expropiadas, que responden a un sentido de elemental justicia” a los que se refirió la sentencia de fecha 15 de marzo de 2001. A nuestro criterio, sin embargo, esto no debiera ser así, no solo por dicho “sentido de elemental justicia”, sino también por el respeto que ha de profesarse por la seguridad jurídica, la cosa juzgada y los derechos de propiedad.

En consecuencia, nuestro voto es porque:

- ▶ Se declare **FUNDADO** el recurso de reposición presentado por el Colegio de Abogados de Ica contra el decreto del 11 de agosto de 2014; y, por tanto, se le **ADMITA** como tercero legitimado en el proceso de ejecución de la sentencia 0022-1996-PI/TC. Y,
- ▶ Se declaren **NULOS** los autos de ejecución de fechas 16 de julio de 2013, 8 de agosto de 2013 y 4 de noviembre de 2013, emitidos en el presente proceso; y, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0022-1996-PI/TC
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

consecuencia, la sentencia de fecha 15 de marzo de 2001 se ejecute en sus propios términos, aplicándose el criterio valorista en ella establecido.

BLUME FORTINI
SARDON DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0009-2004-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, emitimos el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos de —ni por lo resuelto en— el auto en mayoría.

Indebidamente, en nuestra opinión, este auto declara improcedente el pedido del Colegio de Abogados de Ica para que el Tribunal Constitucional ratifique su sentencia de fecha 4 de agosto de 2004, emitida en el proceso N° 0009-2004-PI/TC.

Los fundamentos de nuestra opinión son los siguientes:

Sobre la vinculación de los procesos 0022-1996-PI/TC y 0009-2004-PI/TC

1. Por lo pronto, cabe señalar la lógica contradictoria que tienen los autos en mayoría que resuelven los pedidos formulados por el Colegio de Abogados de Ica en los procesos 0022-1996-PI/TC y 0009-2004-PI/TC. Dichos pedidos se originan en los tres autos de ejecución expedidos por este Tribunal Constitucional en el primero de tales procesos, el 16 de julio, el 8 de agosto y el 4 de noviembre de 2013.
2. En el primer proceso, el auto en mayoría desestima el pedido del Colegio de Abogados de Ica para participar en dicho proceso como tercero legitimado, a pesar que fue demandante en el segundo proceso. En este segundo proceso, sin embargo, el auto en mayoría desestima el pedido del mismo Colegio de ratificar la sentencia correspondiente, indicando que los autos de ejecución que se emitieron *en el primer proceso* configuran cosa juzgada.
3. Los autos en mayoría no pueden sostener al mismo tiempo que estos procesos son independientes el uno del otro y que no son independientes el uno del otro. Si no permiten que el Colegio de Abogados de Ica sea tercero legitimado en el primer proceso, no pueden argumentar luego que lo resuelto en dicho proceso es cosa juzgada para el segundo proceso.
4. Para nosotros, es innegable que estos dos procesos están relacionados, ya que ambos se refieren a pedidos de que el Estado honre la deuda contenida en los bonos emitidos para compensar las expropiaciones realizadas por lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, del 24 de junio de 1969.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0009-2004-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA

5. Así, el Tribunal Constitucional debe aceptar la solicitud de participación del Colegio de Abogados de Ica como tercero legitimado en el proceso 0022-1996-PI/TC, y evaluar si los autos de ejecución expedidos en él alteran la sentencia 0009-2004-PI/TC, determinando si cabe ratificar su contenido.

Sobre la afectación de la cosa juzgada

6. Como hemos señalado, el argumento del auto en mayoría en este proceso es que el pedido del Colegio de Abogados de Ica, de que se ratifique la sentencia respectiva, se refiere a un asunto “ya decidido” por los autos de ejecución del 16 de julio, el 8 de agosto y 4 de noviembre de 2013, a pesar que fueron emitidos en el proceso 0022-1996-PI/TC (fundamento 9). No toma en cuenta que fue un proceso en el que no participó dicho Colegio y en el que no se le permite ahora participar.
7. Adicionalmente, dicho argumento pasa por alto que estas tres resoluciones fueron solo autos de ejecución. Para nosotros, la garantía de la cosa juzgada —consagrada por el inciso 2 del artículo 139º, concordante con el inciso 2 del artículo 202º, de la Constitución Política del Perú; y, desarrollada por el artículo 82º del Código Procesal Constitucional— protege decisiones jurisdiccionales contenidas en sentencias, no en autos de ejecución. En esta perspectiva, la resolución que tiene calidad de cosa juzgada es la sentencia del 4 de agosto de 2004 emitida en este proceso, no dichos autos de ejecución.
8. Nuestra opinión es consistente con todas las resoluciones emitidas por este Tribunal Constitucional en situaciones similares. Por unanimidad, hace poco, en los procesos 00791-2014-PA y 00776-2014-PA, este Tribunal anuló autos de ejecución porque consideró que habían desnaturalizado sus correspondientes sentencias. Asimismo, este Tribunal resolvió pedidos de nulidad de sentencia presentados en los procesos 04617-2012-PA/TC, 03700-2013-PA/TC y 02880-2013-HC/TC, señalando que no podía anular sus *sentencias*.
9. Nosotros nos ratificamos en la misma línea de opinión: la garantía constitucional de la cosa juzgada protege sentencias, no autos de ejecución. No se puede equiparar la sentencia que pone fin a un proceso constitucional con eventuales autos de ejecución. Mucho menos todavía se puede privilegiar estos últimos cuando se han dictado en un proceso distinto aunque relacionado, sin la participación en éste de la parte demandante en aquél.

Sobre la ratificación de la sentencia emitida en este proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0009-2004-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA

10. Escudándose en la existencia de una supuesta cosa juzgada, el auto en mayoría evita evaluar si los autos de ejecución emitidos en el proceso 0022-1996-PI/TC, de 2013 respetaron lo resuelto en la sentencia 0009-2004-PI/TC. Al hacerlo, contradice no solo lo resuelto hasta ahora por el Tribunal Constitucional sino también sus propios fundamentos básicos. De manera correcta, en efecto, su fundamento 3 señala que una sentencia ha de ser cumplida en sus propios términos:

“(…) el derecho al cumplimiento efectivo y, *en sus propios términos*, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (*énfasis agregado*).

11. No obstante, como ya indicamos, el mismo auto en mayoría omite luego analizar si los autos de ejecución 0022-1996-PI/TC respetaron los términos de la sentencia 0009-2004-PI/TC. Para nosotros, no puede omitirse este análisis. Y es claro que tales autos de ejecución 0022-1996-PI/TC desnaturalizaron la referida sentencia, ya que establecieron un mecanismo de dolarización de los bonos agrarios que ha de ser aceptado obligatoriamente por sus tenedores.

12. Cabe recordar que la sentencia 0009-2004-PI/TC, del 4 de agosto de 2004, resolvió la demanda de inconstitucionalidad planteada por el Colegio de Abogados de Ica en contra del Decreto de Urgencia N.º 0088-2000, del 9 de octubre de 2000. Esta ley establecía un procedimiento especial de cobro de bonos, que implicaba la dolarización de los mismos y la aplicación de un régimen especial para el cálculo de intereses.

13. La sentencia mencionada estableció que no se podía obligar a los tenedores de bonos agrarios a aceptar la dolarización de éstos; la dolarización procedía solo si era aceptada libremente por estos tenedores. El procedimiento de dolarización de los bonos “debe ser interpretado como una opción que puede escoger libremente el acreedor”, señaló la sentencia.

Así, porque los autos de ejecución 0022-1996-PI/TC, del 16 de julio, el 8 de agosto y el 4 de noviembre de 2013 no son cosa juzgada; y, porque contravienen la sentencia 0009-2004-PI/TC, del 4 de agosto de 2004, votamos por declarar **FUNDADO** el pedido del Colegio de Abogados de Ica. En consecuencia, consideramos que esta sentencia debe ser ejecutada en sus propios términos, esto es, sin forzar a los tenedores de bonos agrarios a aceptar su dolarización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0009-2004-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA

BLUME FORTINI
SARDON DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL